



*Honorable Legislatura
Tucumán*



RESOLUCIÓN Nº 631

VISTO:

El pedido de Juicio Político en contra del señor Vocal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, C.P.N. Miguel Chaiben Terraf, expedientes 15-JP-26, 16-JP-26, 17-JP-26 y 18-JP-26;

CONSIDERANDO:

Que el día 18 de mayo de 2026 ingresa a la Honorable Legislatura de Tucumán una presentación suscripta por los señores Roque Gabriel Orlando Galiano, D.N.I 36.799.404, Martín Alejandro Faciano, D.N.I 31.127.926 y Mauricio Formoso D.N.I 33.977.975 a los fines de requerir Juicio Político en contra del Vocal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, C.P.N. Miguel Chaiben Terraf, expediente 15-JP-26;

Que mediante expediente 16-JP-26, de fecha 20 de mayo de 2026, los denunciantes solicitan preservación documental de un expediente administrativo vinculado a su presentación;

Que, siendo intimados conforme las disposiciones del Art. 10 de la Ley N° 8.198, ratifican y amplían su denuncia mediante expediente 17-JP-26 en fecha 21 de mayo de 2026 y posteriormente en fecha 28 de mayo de 2026, amplían su presentación inicial mediante expediente 18-JP-26;

Que, como requisito previo exigido por ley, los presentantes unifican su representación en el señor Mauricio Formoso, D.N.I 33.977.975 a los efectos procesales del presente trámite;

Que, es necesario en esta oportunidad, poner en resalto el marco normativo sobre el cual está delimitado el accionar de esta Comisión de Juicio Político dentro de estos procesos;





TUCUMÁN

*Honorable Legislatura
Tucumán*



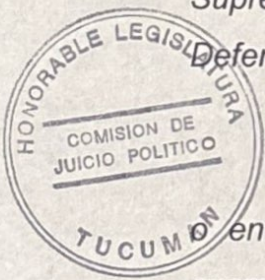
MARCO NORMATIVO

Que el Art. 124 de la Constitución de la Provincia, en lo pertinente, dispone que: "...El enjuiciamiento político del Gobernador y del Vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema, del Ministro Fiscal, de los miembros del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, se sujetará a las reglas siguientes que la Legislatura podrá ampliar por una ley reglamentaria, pero sin alterarlas ni restringirlas:

1º) Cuando se solicite la formación del juicio político, la petición se presentará por escrito y firmada por la parte, **no debiendo ser general ni vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y resumidos.**" (...)

2º) La Comisión Permanente de Juicio Político examinará la petición y, si por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros, encontrare que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece tratarse, continuará con las actuaciones, comunicando lo decidido a la Legislatura...";

Que en su artículo 1º la Ley N° 8.198 dispone que: "...La presente ley regula el procedimiento para el enjuiciamiento político del Gobernador, del Vicegobernador, de los Ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Ministro Fiscal, de los miembros del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo..."



Que el artículo 11 de la Ley N° 8.198 dispone: "...Art. 11.- Ratificada en su caso ampliada la acusación, la Comisión Permanente de Juicio Político examinará la solicitud a los fines del Artículo 124, inciso 2º) de la Constitución de la Provincia por el término de quince (15) días hábiles. Si por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros encontrare que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece tratarse, continuará con las actuaciones, comunicando lo decidido a la Legislatura dentro de los dos (2) días hábiles.

Si la solicitud fuera manifiestamente infundada, falsa, maliciosa o temeraria o se fundare en hechos no configurativos de las causales que por la Constitución Provincial y la presente ley, habilitan el enjuiciamiento político, dispondrá el archivo de las



Honorable Legislatura
Tucumán

TUCUMÁN



actuaciones, procediéndose de igual forma que la establecida en el artículo precedente, última parte ...;

I. CUESTIONES PREVIAS.

Que, de manera preliminar al análisis de la denuncia, esta Comisión de Juicio Político estima pertinente emitir pronunciamiento sobre cuestiones previas esgrimidas por los denunciantes en los presentes expedientes;

ii.a) Ref. Expte 17-JP-26. III. El comunicado Institucional del Tribunal y la necesaria preservación de imparcialidad de esta Comisión.

Que en el punto III párrafo 5to. del expediente 17-JP-26 de su presentación, los denunciantes solicitan a esta Comisión que emita pronunciamiento sobre un comunicado institucional del Honorable Tribunal de Cuentas en referencia a sus actuaciones;

Que en el punto XV de su presentación del expediente 17-JP-26 punto 44. solicitan que esta Comisión de Juicio Político requiera al organismo el comunicado puesto en crisis, siendo que se encuentra publicado en la página web del Honorable Tribunal de Cuentas al cual esta Comisión se remite para dar celeridad al presente tramite;

Que en numerosas oportunidades esta Comisión ha remarcado que la Ley N° 8.198 que regula el presente procedimiento tiene un marco acotado y un objeto preciso tal como se encuentra expresado ut-supra en el apartado **MARCO NORMATIVO**, por lo que las manifestaciones, opiniones o comunicados quedan reservados a la esfera de quien los emite, no siendo objeto de estudio ni valoración por parte de esta Comisión de Juicio Político, sino los hechos y las pruebas que se someten a su análisis por los mecanismo previstos por ley;

ii.b) Ref. Expte 17-JP-26. IV. Deber de transparencia, excusación y





Honorable Legislatura
Tucumán



preservación de imparcialidad.

Que en el punto IV de su presentación mediante expediente 17-JP-26, la parte denunciante solicita que los miembros de esta Comisión declaren toda circunstancia que pudiera comprometer su imparcialidad, solicitando que, para el caso afirmativo, proceda a excusarse de intervenir incoando a que esta Comisión, fundamente la decisión adoptada al respecto;

Que el remedio que la ley concede a la parte denunciante para procurar el apartamiento de un miembro de la Comisión es, exclusivamente, la recusación, no encontrándose aquella legitimada para instar la excusación, que constituye un deber personal del propio miembro;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, las circunstancias esgrimidas como causales por los denunciantes no se encuentran encuadradas en ninguno de los incisos 1) y 2) del Artículo 17 de la Ley N° 8.198, siendo las mismas de interpretación restrictiva sin admitirse la recusación sin causa conforme la mencionada ley sobre la cual descansa el presente proceso;

Por último, conforme el párrafo 3° segunda parte del Art. 17 de la Ley N° 8.198, "...En todos los casos deberá deducirse por escrito, con indicación de los motivos y de las pruebas en que se funda, bajo pena de inadmisibilidad..."; las pretensiones esgrimidas por los denunciantes devienen inadmisibles conforme la ley en consonancia con las constancias de los presentes actuados;



ii.c) Ref. Expte 16-JP-26 – Solicita urgente remisión, resguardo, certificación e intangibilidad del expediente administrativo N° 414/860-M-2026.

Que, de manera preliminar a su ratificación y ampliación de denuncia mediante expediente 16-JP-26 de fecha 20 de mayo de 2026, los denunciantes solicitan a esta Comisión de Juicio Político la urgente remisión, resguardo, certificación e intangibilidad del expediente administrativo N° 414/860-M-2026;



Honorable Legislatura
Tucumán

TUCUMÁN



Que en el apartado II. NUEVAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS. NECESIDAD DE CORROBORACIÓN FORMAL DE ACTUACIONES INTERNAS de su presentación a fs. 02 manifiestan: "...La cuestión institucional a esclarecer ya no se limita a la existencia de una publicación periodística previa y un decreto posterior. Ahora aparecen referencias concretas a informes internos, fechas, fojas, observaciones técnicas y observaciones contables del propio Tribunal de Cuentas, todo lo cual exige determinar si el control preventivo fue real, previo y eficaz, o si terminó funcionando como una revisión posterior de un hecho consumado...";

Que, de las propias constancias del expediente, resultan los diversos acuerdos instrumentados por el Honorable Tribunal de Cuentas y que son objeto de estudio traídos a esta Comisión por los denunciantes, siendo que los mismos se encuentran publicados y son de acceso público en la página web del mencionado organismo <https://www.tribunaldecuentas.gob.ar/buscador-de-acuerdos/>;

Que a los fines de determinar si el control preventivo existió o fue posterior, dicha discusión temporal se encuentra debidamente acreditada en los propios acuerdos del Honorable Tribunal de Cuentas, en especial, entre los CONSIDERANDO: del Acuerdo N° 1448 de fecha 6 de mayo de 2026, verificable en <https://www.tribunaldecuentas.gob.ar/acuerdos/2026/Acdo1448%202026.htm>, el cual entre sus partes manifiesta: "...El Decreto N° 850/8 (MOlyTP) sometido a control instrumenta **una convalidación de obra ya ejecutada**, en los términos del art. 128 de la Ley N° 6.970, fundada en el principio del enriquecimiento sin causa (art. 1794 CCCN) y con base en el Dictamen de Fiscalía de Estado N° 598/26. **Se trata, por ende, de un supuesto de control posterior a la materialización del gasto**, dado que los trabajos se ejecutaron entre el 12 de febrero de 2026 y el 03 de marzo de 2026, esto es, con anterioridad al dictado del acto sometido a esta instancia..."

Que la necesidad de los presentantes de acreditar la verosimilitud de la conducta desplegada por el Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas, C.P.N. Miguel Chaiben Terraf, en referencia a la temporalidad de las actuaciones del Organismo, deviene abstracta;





TUCUMÁN

*Honorable Legislatura
Tucumán*



ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Que, habiendo superado las instancias previas, procede esta Comisión de Juicio Político al análisis de la denuncia, de la cual se advierte que en ningún punto los presentantes cuestionan la legalidad de las actuaciones administrativas y de la obra ejecutada, Establecimiento Socioeducativo "San José Gabriel del Rosario Brochero – Benjamín Paz", sino la ausencia del control preventivo;

Que por expediente 15-JP-26, en su apartado III los denunciantes manifiestan: *"...La obra era necesaria e institucionalmente relevante. Esta presentación no cuestiona su finalidad pública..."*

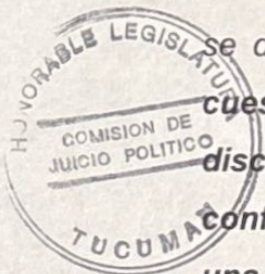
Que conforme lo manifiestan en su apartado II. ACLARACION PREVIA SOBRE EL OBJETO DE LA DENUNCIA, EL ROL DEL TRIBUNAL Y EL VERDADERO FOCO INSTITUCIONAL DEL PLANTEO del expediente 17-JP-26 párrafos 3ro, 5to y último primera parte:

"...Lo que se cuestiona es algo distinto y mucho más preciso: el manejo institucional atribuido al Presidente del Tribunal de Cuentas, C.P.N. Miguel Chaiben Terraf, frente a una obra que, según las actuaciones conocidas, habría sido ejecutada sin control preventivo oportuno..."

"...Ese es el núcleo de la denuncia. No se discute la existencia del Tribunal. No se discuten sus funciones. No se discute la importancia de sus áreas técnicas. Se cuestiona si el Presidente del órgano de control utilizó o condujo discrecionalmente la institución que preside, excediendo las potestades conferidas por la Constitución provincial, al tolerar, permitir, sugerir o impulsar una regularización posterior de una obra que debía haber contado con control preventivo real, oportuno y eficaz...";

"...La investigación periodística y la presente solicitud de juicio político no colocan en discusión la necesidad, conveniencia o finalidad pública de la obra..."

Que advierte esta Comisión de Juicio Político, el contraste existente entre los argumentos de la denuncia con el marco normativo en el cual se amparan la





*Honorable Legislatura
Tucumán*

TUCUMÁN



Carta Magna Provincial y la Ley N° 6.970 de Administración Financiera;

Que la Constitución de la Provincia en el Capítulo Segundo – Órganos de Control – I Tribunal de Cuentas en el Artículo 80 incisos 1) y 3), establece lo siguiente:

“...Art. 80.- Son sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás conferidos por ley:

1º) El control preventivo de todo acto administrativo que implique empleo de fondos públicos.

3º) El control concomitante y posterior de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas...”

Que el Art. 124 Inc. 3) de la Ley 6.970 establece que:

“...Competencia del Tribunal de Cuentas

Artículo 124.- El Tribunal de Cuentas ejercerá:

3) El contralor posterior previsto en el artículo 126...”

Que el Art. 126 de la Ley 6.970 establece:

“...Artículo 126.- El Tribunal de Cuentas ejercerá el contralor posterior o de juzgamiento de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, como así también de todo acto administrativo o hecho que interese al patrimonio fiscal, por funcionarios o agentes públicos o imputable a los mismos...”;



Que, como fue manifestado en el expediente 18-JP-26 apartado X. Párrafo segundo por los propios denunciantes: *“...La Ley N° 6.970 reconoce al Tribunal de Cuentas amplias facultades vinculadas al asesoramiento, control preventivo, control concomitante, control posterior, determinación de responsabilidades y aplicación del régimen legal correspondiente frente a irregularidades en el empleo de fondos públicos...”*

Que, frente a la ausencia de cuestionamientos a las actuaciones administrativas de la obra del Establecimiento Socioeducativo “San José Gabriel del



Honorable Legislatura
Tucumán

TUCUMÁN



Rosario Brochero – Benjamín Paz” y el reconocimiento expreso de las amplias facultades conferidas por ley al organismo, la línea argumentativa de los denunciantes adolece de una coherencia lógica;

Que, esta Comisión de Juicio Político no advierte cual conducta de gravedad atribuible al Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas, C.P.N Miguel Chaiben Terraf motivaría un procedimiento como el que aquí se intenta, si el control posterior es una facultad prevista en la Constitución de la Provincia y los denunciantes no cuestionan su legalidad ni el acto administrativo que lo motiva;

Que la falta de concordancia de los argumentos esgrimidos por los denunciantes, se ve reflejada en el capítulo de cargos del apartado V. del expediente 15-JP-26, al estructurar los mismos sobre hipótesis y no sobre conductas concretas contrarias a la ley por parte del funcionario, (*Cargo Primero: presunta omisión o desnaturalización del control preventivo. Cargo Segundo: presunta facilitación de una vía de convalidación posterior. Cargo Tercero: posible inversión del rol constitucional del órgano de control. Cargo Cuarto: presunto mal desempeño y falta de cumplimiento de los deberes del cargo); no cumpliéndose los estándares de exigencia del Art. 3 de la Ley N° 8.198 de interpretación restrictiva a tenor de lo dispuesto por el Art. 7 Inc. 2) de la ley ut-supra mencionada;*

Que, considerando que las actuaciones traídas a estudio de esta Comisión constituyen la actividad del organismo conforme lo establece la ley y la Constitución provincial, bajo ningún concepto habilitarían a proseguir con el procedimiento de destitución promovido conforme los cargos endilgados por los denunciantes en los apartados V. CARGOS FORMULADOS del expediente 15-JP-26 y XIII. AMPLIACION DE CARGOS del expediente 17-JP-26;

Que es tal la envergadura y excepcionalidad de este tipo de procesos, que es la propia la ley, la que delimita de manera rigurosa su procedencia, al establecer el Art. 3° de la Ley N° 8.198: “...Los funcionarios señalados en el Artículo 1° son acusables por las causales establecidas en el Artículo 47 de la Constitución de la Provincia, según las reglamenta la presente, las cuales serán de interpretación





Honorable Legislatura
Tucumán

TUCUMÁN



restrictiva....”;

Que el fin del proceso que nos ocupa, consiste en destituir a los funcionarios que fuesen condenados y aún declararlos incapaces de ocupar puestos de honor o a sueldo de la Provincia, evaluando su conducta a la luz de las causales constitucional y legalmente prescriptas;

Por lo expuesto, resultando la presente denuncia infundada, a tenor de las funciones atribuidas por la Ley N° 6.970 y por la Carta Magna Provincial, y no surgiendo de estas actuaciones que se hubiese acreditado una conducta de gravedad atribuible al Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, C.P.N. Miguel Chaiben Terraf, susceptible de configurar alguna de las causales de destitución constitucional y legalmente previstas, corresponde el rechazo de este pedido y el consecuente archivo de estas actuaciones;

Por ello,

La Comisión de Juicio Político

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el pedido de destitución promovido mediante expedientes 15- JP-26, 16-JP-26, 17- JP-26 y 18-JP-26, en contra del señor Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, C.P.N. Miguel Chaiben Terraf.
- 2.- Disponer el archivo de las presentes actuaciones.
- 3.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Honorable Legislatura.

Sala de Comisiones, 1 de Junio de 2026.



Leg. RODOLFO OCABANZA
SECRETARIO
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Leg. TULIO E. CAPONIO
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Leg. SARA A. ASSAN
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Leg. EDUARDO VERÓN GUERRA
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Leg. CLAUDIO VIÑA
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Leg. PAULA GALVAN
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Leg. MARIO A. LEITO
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Golpe de Estado Cívico Militar de 1976
Cierre Masivo de los Ingenios en 1966
Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo en 1980

Leg. LEOPOLDO A. RODRIGUEZ
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Leg. SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Leg. RAÚL ROBERTO MORENO
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Leg. FRANCISCO SERRA
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

2026 año de Memoria